

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

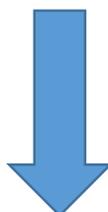
ESTADOS ELECTRONICOS

07 DE DICIEMBRE DE 2020

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2020-00095 (9346)	EJECUTIVO LIZBETH JOHANA CASTILLO MORA VS GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	04/12/2020
2019-00229 (9268)	REPARACIÓN DIRECTA CARLOS ALBERTO TEHERAN TOVAR Y OTROS VS NACIÓN – MIN DEFENSA – ARMADA NACIONAL	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	04/12/2020
2020-00016 (9381)	REPARACIÓN DIRECTA ECERTS GERARDO LÓPEZ OJEDA Y OTROS VS NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	04/12/2020
2020-00066 (9339)	EJECUTIVO ANTONIO JOSÉ GÓMEZ RIASCOS VS CASUR	AUTO ADMITE RECURSO DE QUEJA	04/12/2020
2020-00121	EJECUTIVO OLGA LUCIA LIBREROS AYALA Y OTROS VS FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN	04/12/2020
2020-00964	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CARMEN ANGULO QUIÑONES VS UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	04/12/2020

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REF. PROCESO:	2020-00095
RADICACIÓN INTERNA:	9346
DEMANDANTE:	LIZBETH JOHANA CASTILLO MORA
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, se interpuso recurso de apelación contra el auto del 03 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Mocoa, de conformidad con el artículo 244 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose debidamente sustentado el recurso, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 03 de agosto de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9538f3694a5ce2030dde45db6d8b657826e2e283e40f1254231c7bbc37864e**

Documento generado en 04/12/2020 03:07:57 p.m.

TRIBUNAL Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
REF. PROCESO:	2020-00229
RADICACIÓN INTERNA:	9268
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO TEHERAN TOVAR Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, se interpuso recurso de apelación contra la el auto del 27 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con el artículo 244 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 27 de febrero del 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a50ada5b33338cf763822c8886c828ddec79c2aaa651ea25afa9bc188d48ade**

Documento generado en 04/12/2020 03:07:57 p.m.

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
REF. PROCESO:	2020-00016
RADICACIÓN INTERNA:	9381
DEMANDANTE:	EVERTS GERARDO LOPEZ OJEDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, se interpuso recurso de apelación contra el auto del 10 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con el artículo 244 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 10 de septiembre del 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb3aa2b49b65365fb4cdaacc3ade6e5b66200082bacbd450ec8b14e8bc1fda6**

Documento generado en 04/12/2020 03:07:57 p.m.

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REF. PROCESO:	2020-00066
RADICACIÓN INTERNA:	9339
DEMANDANTE:	ANTONIO JOSÉ GOMÉZ RIASCOS
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, se interpuso el recurso de queja contra el auto del 13 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con el artículo 245 del CPACA, y 353 del CGP, encontrándose debidamente sustentado el recurso, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de queja interpuesto contra el auto del 13 de agosto de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9dbcad3d85dea50bce0286ef77b17e327809d5ce386010675f7e3c3644c83b5**

Documento generado en 04/12/2020 03:07:57 p.m.

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, viernes, cuatro (04) de diciembre del dos mil veinte (2020)

REF. PROCESO No: 5200123330002020-00121-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: OLGA LUCIA LIBREROS AYALA y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN EN
SUBSIDIO APELACIÓN

AUTO

Corresponde a la Sala Unitaria decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte ejecutante, contra el auto del 4 de noviembre de 2020.

Antecedentes procesales.

(Presentada la demanda ejecutiva, a fin de lograr de parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el pago de las sumas establecidas en la sentencia del 22 de febrero de 2013, y en los términos del acuerdo conciliatorio aprobado mediante auto del 9 de agosto de 2013, la Sala de Decisión, por medio de auto proferido el 4 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago, a favor de los señores JOSÉ LÁZARO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, DANIELA HERNÁNDEZ MUÑOZ, OLGA LUCIA LIBREROS AYALA, LORENA y JOHANA HERNÁNDEZ LIBREROS, JUAN OLIVERIO, ALBEIRO y HERMINDA HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, y en contra de la entidad ejecutada; así mismo ordenó el pago de los intereses moratorios causados en favor de los prenombrados desde el 20 de julio de 2014, fecha de la presentación de la solicitud de pago ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, hasta el momento en que se cancele la condena.

No obstante, se abstuvo de librar orden de pago en relación a WALTER, JULIA y ALBERTO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ y MARTHA TULIA DOMÍNGUEZ, toda vez que no se acreditó que ellos hayan otorgado poder al profesional del derecho para adelantar la demanda que nos ocupa.

Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, específicamente respecto de los ordinales "PRIMERO", en lo que concierne a la fecha en que debe empezar a pagarse intereses moratorios, y "SEGUNDO" del auto cuestionado.

I. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

Previo a resolver de fondo el asunto, resulta necesario establecer la procedencia de los medios de impugnación invocados contra auto objeto de análisis. Para ello, resulta necesario referirnos al artículo 242 del CPACA, que regula lo pertinente al

Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Unitaria de Decisión

recurso de reposición en materia de lo contencioso administrativo, y que expresamente señala:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

“En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Se extrae de la norma en cita que el recurso de reposición es procedente i) si no existe norma legal en contrario que prohíba su procedencia y ii) la decisión no debe ser susceptible de los recursos de apelación o de súplica.

Entretanto, el artículo 243 ídem, enlista cuáles son los autos susceptibles del recurso de alzada dentro del procedimiento contencioso administrativo y señala en su párrafo que “[l]a apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

Sin embargo, a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado, hay que tener en claro que “si el recurso [de apelación] se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos”¹, este se surtirá bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011 y, de lo contrario, “si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso”².

Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso bajo estudio, es dable concluir que el recurso de reposición elevado por la parte ejecutante frente al auto de 4 de noviembre de 2020, por medio del cual la Sala de Decisión se abstuvo de librar mandamiento de pago en los términos solicitados, no es procedente, comoquiera que, tratándose de un proceso ejecutivo que se rige por el trámite del Código General del Proceso, dicho pronunciamiento es susceptible del recurso de alzada, pues, el artículo 438 de la codificación en mención, preceptúa que el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo es apelable³.

Así las cosas, resulta claro para esta Corporación, que discrepa de la manifestación alegada por el recurrente, conforme a la cual considera que el recurso de reposición es procedente, como quiera que, no es posible afirmar que el artículo 322 del Código General del Proceso es aplicable cuando se trata de procesos ejecutivos adelantados en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que, en primer lugar, dicha norma no es un componente propio del trámite de ejecución regulado por la mencionada codificación; y en segundo lugar, el tema del trámite del recurso

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, auto de 18 de mayo de 2017, Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

²

³ ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

de apelación está regulado en el Código Contencioso Administrativo y por ello, no hay necesidad de hacer remisiones a otra normatividad procesal.

En vista de lo atrás analizado y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 318 del C.G. del P. y 244 del C.P.A.C.A., se concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante, en el efecto suspensivo, contra el auto proferido el 4 de noviembre del 2020, a través del cual esta Corporación libró mandamiento de pago de forma parcial, respecto de la solicitud elevada en el escrito de demanda.

Por lo anterior, se remitirá el presente asunto al Consejo de Estado, para que se surta el recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: SIN LUGAR a tramitar el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante frente al auto de 4 de noviembre de 2020, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la providencia antes mencionada.

Remitir el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso de apelación invocado.

TERCERO: Efectuar las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

Código de verificación:

467f6929709bfc07e68c79cdf71848854ed8fd5f6435c529be880ca5e1729d7

Documento generado en 04/12/2020 04:14:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, viernes, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 520012333000202-00964-00
DEMANDANTES: CARMEN ANGULO QUIÑONES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ASUNTO: ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO ADMISORIO

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020; en el artículo primero estableció, que; “*la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantaría a partir del 1 de julio de 2020*”, por lo anterior el Despacho procede a realizar el estudio de admisión de la demanda, e informa que el proceso se tramitará de forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

Verificada la nota secretarial que antecede¹, se tiene que dentro de la oportunidad procesal la parte demandante subsanó² la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el cual dio cumplimiento al literal A) del auto inadmisorio del 09 de septiembre de 2020, acreditando el envío de la demanda por medio electrónico a las partes, así:

1. Certificación por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos, a la parte demandada UGPP, pagina No. 3
2. Certificación por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos, para el Ministerio Público, pagina No. 4
3. Certificación por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos, para la Agencia Nacional de Defensa Judicial, pagina No. 5

¹ Doc. 08 expediente Virtual.

² Doc. 07 Expediente Virtual

En consecuencia, dado que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en los artículos 179 y siguientes del mismo Código.

Así mismo, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”* ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de *medios electrónicos*, como lo contempla el art. 186 del CPACA.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaria Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, esta judicatura

RESUELVE

- PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora CARMEN ANGULO QUIÑONES a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL representado por su representante legal o quien haga sus veces
- SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a través del correo electrónico a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- TERCERO: NOTIFICAR** por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a través del correo electrónico a la señora Agente del Ministerio Público Doctora AIDA ELENA RODRIGUEZ ESTRADA, adjuntando la demanda y sus anexos.
- QUINTO: NOTIFICAR** a través del correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el

inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: **CORRER** traslado de la demanda a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por el termino de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es decir al vencimiento de los 25 días siguientes de la última notificación, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: La entidad pública deberá allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder.

OCTAVO: La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones previstas en la ley

NOVENO: **REITERAR** que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16cc1685193672a5a0e387e4c867d3fffc5154984f3886afce50bd5441
cdfaae**

Documento generado en 04/12/2020 07:01:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>